



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Divisorio N° 2021-00105-00.

### **I.- FINALIDAD DEL AUTO:**

Le corresponde a la Autoridad Judicial pronunciarse en torno al enteramiento desplegado frente a los encartados; al recurso de reposición instaurado, a través de gestor adjetivo, por el reclamado WILMAN ALBERTO SÁNCHEZ HOYOS, en lo tocante al proveído datado a 17 de marzo hogaño; y, a la contestación proferida por dicho sujeto procesal en lo concerniente al libelo demandatorio.

### **II.- ANTECEDENTES:**

A través del señalado interlocutorio, la Judicatura admitió el accionamiento divisorio promovido por WILLIAM SÁNCHEZ SUÁREZ contra el citado ciudadano y NICOLÁS SÁNCHEZ HOYOS, ordenando que, en la ocasión de rigor, se surtieran las notificaciones a que había lugar en ese contexto; práctica que fue desplegada en una primera oportunidad por el interesado, sin que dicha gestión hubiera sido avalada por la Agencia Jurisdiccional, en razón de las falencias que se establecieron en auto calendado a 13 de abril de la anualidad que avanza.

Posteriormente, la parte actora desplegó nuevamente la diligencia comunicatoria pendiente; marco en el que el suplicado WILMAN ALBERTO SÁNCHEZ, a más de fijar su postura en torno a los pedimentos, interpuso el medio de debate que nos ocupa y en subsidio la alzada respecto de la determinación inicial del trayecto ritual, sosteniendo: a) que en el memorial petitorio y el poder conferido por el extremo activo de la disputa, jamás se especificó de forma completa la nomenclatura del inmueble involucrado, faltando la manzana; y, b) que en ese orden de ideas, se configuraron las excepciones previas atinentes a la ineptitud del escrito incoatorio y a la indebida representación del postulante.

Seguidamente, en el lapso de traslado, el pretensor sostuvo que el dato aludido se había ajustado a lo señalado en los competentes soportes protocolarios.



### III.- CONSIDERACIONES:

De entrada, es pertinente advertir que el vocero judicial del impetrante adosó al plenario los soportes atinentes a los enteramientos desarrollados en punto a los encartados.

Sin embargo, desde ahora se vislumbra que es inviable aceptar la referida gestión de noticiamiento, tomándose en consideración que jamás se allegaron evidencias idóneas, en aras de que la Judicatura constatará que efectivamente fueron remitidas las piezas procesales de rigor, a través de las cuales, los suplicados se enteraran plenamente de los alcances y contenido del proceso entablado. Ello, observándose que el postulante se limitó a anunciar en los correspondientes comunicados que adjuntaba tales documentos, pero sin que se avistara respaldada la descrita afirmación a través de los conducentes medios de convicción.

De esta suerte, deberá corregirse la descrita falencia, en lo que incumbe al encartado NICOLÁS SÁNCHEZ, pero no en lo atinente al rogado WILMAN ALBERTO SÁNCHEZ. Esto, en consideración a que ese último sujeto procesal ha concurrido digitalmente al trámite, interviniendo a través de cierto profesional del derecho, al que le confirió poder, acatando las premisas contempladas para esos efectos por los arts. 74 y 75 del C.G.P.

De esta suerte, la Célula Judicial reconocerá como gestor adjetivo del citado petitionado al enunciado litigante y, por contera, tendrá como noticiado al mencionado sujeto procesal por conducta concluyente; tesis que encuentra estribo en lo normado por el inc. 1º del art. 301 *ibidem*, que enseña que tal forma de notificación, que tiene los mismos efectos que la comunicación personal, se configura, entre otros eventos, cuando la persona, como ha ocurrido en el caso concreto, constituye apoderado, coligiéndose que se halla al tanto de las providencias expedidas dentro del trámite, incluyendo la determinación inaugural. Lo anterior, siempre que no se haya producido un enteramiento anterior; presupuesto que se halla configurado en la presente oportunidad, en vista de que la publicitación desplegada por el demandante de ninguna manera se ha aprobada, a raíz de la falencia especificada previamente.

En fin, el reclamado WILMAN ALBERTO se halla enterado bajo la figura jurídica en indicación.

Seguidamente, en ese ámbito, habría lugar a conceder al nombrado suplicado el interludio para que emprendiera su defensa. Empero, se avista que tal cometido ha sido materializado, sin que, por ende, haya lugar a evacuar el referido término, debiéndose proferir las decisiones que corresponden, en



primer lugar, respecto de la reposición que ha sido promovida por aquel suplicado; y, en segundo término, frente a la respuesta que ha emitido respecto del libelo petitorio.

Puestas en ese orden las cosas, ha de precisarse, en lo relacionado con la anunciada herramienta de disenso que, a la luz de lo establecido por el art. 318 *ejusdem*, procede contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de las razones que la sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de controversia, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Ahora, el aludido medio de discrepancia, que debe ser entablado por la parte a la que fue adversa la dictada providencia, apunta a que ella sea aclarada, modificada o revocada.

En otras palabras, el denotado instrumento de debate es viable siempre que se enarbore frente a un auto, haya sido postulado por un participante del asunto, que lo definido le resultara desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que el mecanismo legal en estudio se instó en cuanto a la resolución de 17 de marzo hogaño, por uno de los accionados, siendo que a través de ese pronunciamiento se comenzó el derrotero adjetivo de división, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo de controversia se ha interpuesto en la oportunidad de rigor.

En añadidura, conviene anotar que, en ese entorno, se esgrimieron defectos en punto al apoderamiento de la contraparte y el libelo genitor, invocándose las excepciones previas referentes a la indebida representación del actor y la ineptitud del soporte primigenio por falta de los requisitos formales (ords. 4º y 5º del art. 100 del Estatuto General del Procedimiento); figuras a la que es posible acudir, en el marco del juicio divisorio, proponiendo la prenombrada reposición, tal como lo regula el inc. 1º, art. 409 *id.*

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida impugnación.

Desde esta perspectiva, entrando en materia, debe exponerse que la legislación ha previsto diversos mecanismos que pueden ser ejercidos tanto por el juzgador como por los enfrentados, con el propósito de lograr que el cauce promovido se desarrolle bajo condiciones de indemnidad, emergiendo entre dichos medios tanto el estudio y subsanación del escrito incoatorio como las defensas previas; dispositivos últimos que han sido consagrados por el ordenamiento con el objeto de que el perseguido los invoque y demuestre, a fin de lograr el saneamiento de las irregularidades detectadas en el trayecto



ritual desarrollado.

En ese contexto, cabe iterar que el respectivo pretendido cimentó las herramientas invocadas (la encaminada a derruir la admisión del libelo introductorio y las excepciones dilatorias), en similares argumentos, por lo que el Estrado Judicial los estudiará en conjunto, bajo el alero de los citados institutos exceptivos.

Así, en cuanto a la defensa previa relacionada con la inadecuada representación del peticionario, se memora que ella se conecta con el parámetro ritual de la acción, atinente a la capacidad para comparecer al juicio, gestándose, en lo relevante para la litis, por la falta de poder de quien acude al aparato jurisdiccional como procurador adjetivo del implorante o si se despliega una facultad que de ningún modo se le había delegado. Ello, para los pleitos que, como el escrutado, reclaman que los derechos de las partes sean defendidos por personas que acrediten formación en áreas jurídicas.

Aparejado a estas disertaciones, es menester anotar, conforme a lo enseñado por la doctrina patria<sup>1</sup> y lo normado por el art. 74 del Compendio Ritual en alusión, que si bien los mandatos deben ser determinados, debiéndose precisar con la mayor claridad posible el campo de acción en el que actuará el gestor designado, tal exigencia no implica que deban discriminarse todas y cada una de las aristas que compromete el pleito, sino que bastará mencionar el marco general dentro del que el abogado desplegará sus facultades.

Por lo tanto, en lo que incumbe al evento particular, en lo absoluto puede pregonarse la existencia de falencias de tal magnitud en el apoderamiento brindado por el incoante, que conduzcan a deducir su ausencia o la falta de potestades básicas, observándose que dicho acto se confirió con el objetivo puntual de que se propusiera el trámite divisorio por venta de la cosa común, contra los aquí encartados; contexto global en el que precisamente el correspondiente togado ha desarrollado los laboríos encomendados, sin extrapolar las fronteras del cometido confiado, proponiendo la acción para la que fue autorizado. Esto, sin que sea necesario exigir la concreción de datos diversos como la nomenclatura exacta del inmueble comprometido, puesto que, a más de que la individualización de ese haber se logra con otros componentes, como el registro tabular del activo, es inane al momento de establecer el objeto preciso para el que se nombró el representante judicial y las tareas arrojadas; aspectos que, se insiste, se hallan cabalmente definidos en la ocasión de autos, siendo factible inferir, a partir de ellos, que el apoderado ha adelantado las prácticas que realmente le concernían.

---

<sup>1</sup> LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso, Parte General*. Dupré Editores, 2019 (págs. 423 y 424).



De este modo, la aducida defensa deviene impróspera, como también ocurre con la atinente a la inepta demanda. De este modo, en torno a esa última temática, se recuerda que aquel concepto se relaciona con el presupuesto de la **demanda en forma**, advirtiéndose que tal instrumento de oposición se estructura, entre otros tópicos, cuando el libelo introductor no satisface los requerimientos erigidos por los arts. 82 y 83 del C.G.P., estableciendo este último que las petitorias que versen sobre bienes raíces han de especificarse, verbigracia, a través de su nomenclatura; información que, según el impugnante, no fue debidamente proporcionada, faltando la manzana en la que se ubica el haber involucrado.

Sin embargo, en contravía de lo alegado por el mencionado disidente, en el actual evento de ninguna manera puede concluirse que en el escrito inaugural se hubiera planteado de forma incompleta la dirección de la edificación a subastarse, ya que ese punto fue plasmado conforme se halla en los instrumentos formales adosados al plenario, esto es la Escritura Pública 488 de 22 de febrero de 2008, y el pertinente certificado de tradición.

Adicionalmente, en oposición a lo esgrimido por la censura, huelga decir que ninguna dificultad se presentará al momento de establecer el predio de que se trata y menos se generará en ese ámbito una irregularidad de tal envergadura que quebrante la sanidad o impida alcanzar la finalidad de la tramitación, cuando se cuenta con otros componentes que permiten identificar, sin ambages ni dudas, la heredad comprometida, ora de que, como lo destaca el mismo implorado, se allegaron ciertos soportes al plenario, a título de ejemplo, el competente dictamen, que permite constatar la ubicación de la construcción.

En ese sentido, este aspecto de contradicción, como se ha dicho, tampoco puede salir adelante.

Consecuencialmente, se mantendrá incólume el proveído cuestionado, sin que sea procedente otorgar el dispositivo de reproche instado de forma supletoria, en tanto que, aunque el expediente que nos concita, es de menor cuantía, lo que permite su estudio en segunda instancia, el proveído que admite el documento petitorio no es pasible de alzada.

Por otro lado, centrándose la Judicatura en la contestación allegada por el aducido demandado en lo tocante a las pretensiones, es necesario expresar que, por el momento, no es factible emprender el derrotero procesal consagrado en torno a esa actuación, en tanto que se avistan ciertas falencias, que es preciso enmendar, a fin de lograr ese cometido, esto es: a) que se dejó de proporcionar el correo electrónico en el que será contactado el testigo ÁLVARO OVIDIO PERNAGORDA GIL. En caso de que se desconozca ese canal virtual, así deberá expresarse; y, b) que el dictamen acercado carece de



varios soportes y requisitos, necesarios para su valoración, o sea los documentos que acrediten la experiencia del profesional que rindió el concepto y los ejemplares de los elementos que hubiera utilizado para emitir esa opinión especializada, además de que jamás especificó el nombre del apoderado respecto de los casos en que ha sido designado como perito y tampoco expuso la relación de publicaciones atinentes a la materia de la experticia, en los últimos 10 años, si las tuviere (ords. 3 a 5 y 10 del art. 226 del C.G.P.).

Una vez enmendadas estas inconsistencias, para lo cual se concederá el intervalo pertinente, y cumplido el debido noticiamiento y traslado respecto del otro accionado, se proferirán las determinaciones de rigor, en aras de imprimir al señalado acto de parte el cauce que incumba.

Finalmente, se ordenará al implorante que también complemente los aspectos faltantes en el peritazgo que incorporó al libelo incoatorio, vale decir: los documentos y listados de que tratan los nums. 3º, 4º y 10º de la disposición ya especificada, al tiempo que ha de precisar el nombre del abogado que fungió como procurador judicial en el asunto, distinguido con la partida No. 2019-00071-00, respecto del cual expidió concepto el asignado profesional.

#### **IV.- DECISIÓN:**

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO ACEPTAR** los enteramientos desplegados por el incoante respecto de los suplicados.

**SEGUNDO.- REQUERIR** al citado postulante, con miras a que noticie al rogado NICOLÁS SÁNCHEZ HOYOS en la correspondiente dirección física, ajustando la falencia enrostrada y acatando lo previsto por el art. 291 del C.G.P., pero acoplado a las estipulaciones del Decreto 806 de 2020, particularmente en lo relacionado con la remisión de las conducentes piezas procesales, allegando la comprobación de su envío.

**TERCERO.- RECONOCER** como mandatario judicial del pretendido WILMAN ALBERTO SÁNCHEZ HOYOS, según las potestades conferidas, al profesional del derecho JONATHAN JIMONDY HOYOS QUICENO, identificado con C.C. No. 9.739.159 y T.P. No. 229.245 del C.S. de la J.

**CUARTO.- TENER** como noticiado por **conducta concluyente** al mencionado encartado, sin que haya lugar a conceder el intervalo para



desarrollar los laboríos de defensa, en tanto que éstos ya han sido desplegados.

**QUINTO.- NO REPONER** el auto combatido.

**SEXTO.- SIN LUGAR** a conceder la apelación formulada supletoriamente.

**SÉPTIMO.- EXHORTAR** al señalado encartado para que corrija los defectos enrostrados respecto de la contestación de la demanda y el dictamen pericial acercado. Ello, en el interludio de **5 días**, computados a partir de la publicación del presente auto.

**OCTAVO.- ORDENAR** al impetrante que adose la información y los documentos de los que actualmente carece la pericia que incorporó. Esto, conforme a lo señalado en la parte motiva de la actual providencia y en el lapso de **5 días**, contabilizados desde el noticiamiento de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 2 DE JUNIO DE 2021. SECRETARIA
-----------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3a369f55ffb02ac17ba095d255451d3e23b3155830ddb6f4cd5197050772e  
7d**

Documento generado en 31/05/2021 02:40:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**